

En Viedma, a los días 3 del mes de Febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaría del Tribunal, para resolver en los autos caratulados: “**AGUIRRE MARIANELA C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)**” Expte. SA-01243-C-0000 y, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar, en el orden del sorteo practicado, las siguientes cuestiones:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada Plan Rombo S.A. (PRSA) de Ahorro para Fines Determinados (E0047)? Y, en todo caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

El Dr. **Gustavo Javier Bronzetti Nuñez**, dijo:

I.- LA SENTENCIA RECURRIDA

Llegan las presentes actuaciones ante este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por la parte Demandada el 21/02/2025 (E0047) contra la sentencia definitiva n° 2025-D-10, de fecha 18 de Febrero de 2025 (I0040) dictada por la titular Del Juzgado Civil Comercial Minería y Familia Nro. 9 de San Antonio Oeste, la que en su parte resolutiva textualmente dispuso: “*1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Marianela AGUIRRE contra Plan Rombo SA, y en consecuencia, ordenar a esta última a reajustar las cuotas que faltan abonar, aplicándole las reglas del sistema de adecuación establecido por la Resolución General 14/20 de la Inspección General de Justicia, modificada por las Resoluciones Generales números 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021 y 3/2022, en un plazo de 10 días.- 2.- DIFERIR para la etapa de ejecución de sentencia la fijación del monto por reintegro de todo lo pagado en exceso y de honorarios abonados a la sociedad administradora, conforme las pautas señaladas en los considerandos respectivos.- 3.- Condenar a PLAN ROMBO S.A, a que en el plazo de 10 días abone a la actora en concepto de daño punitivo, la suma que resulte a la fecha de pago el valor de 15 canastas básicas totales para el hogar tipo 3, con mas los intereses expuestos en dicho considerando.- 4.- Imponer las costas a la demandada, (Conf. Art. 62 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, y Art. 53 de la LDC).- 5.- Hacer saber a la demandada que deberá publicar a su costa esta condena una vez firme, y con síntesis de los hechos que la originaron, la que será formalizada en la página web del Poder Judicial y darse a conocer por medio*

de Prensa de este Poder Judicial, a través del Centro de Comunicación Judicial.- 6.- Regular los honorarios profesionales de los Dres Ernesto H. Panelo y Gerardo A. Collado en forma conjunta, en el 11% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.- Regular los honorarios del perito interveniente Sebastián Antonio Larrañaga, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.- Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212).- 7.- Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de la Acordada STJRN 36/2022, Art. 9 inc. A”.

Para resolver como lo hizo, el grado se apoyó en los fundamentos que sintetizaré seguidamente.

En primer lugar describió la traba de la litis, advirtiendo que la recurrente no contestó demanda. Así entonces, la cuestión a dilucidar quedó circumscripta a si, a tenor del Art. 328º del CPCC vigente, tal omisión constituye (o no) presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora, y por añadidura si procedían entonces (o no) los rubros reclamados.

Valoró especialmente que el contrato de plan de ahorro es un típico contrato por adhesión entre el consumidor y una administradora que, a su vez, esconde o se encuentra secundado por un sinnúmero de otros contratos conexos (conf. Arts. 1073º y c.c. del CCyC) entre la administradora y otros sujetos (agencias, concesionarias, fábrica, importadores, proveedores, etc).

No contestada la demanda, tuvo por cierta la conexión de demandada con el fabricante, sin que ello implique reconocerla como fijadora de precios de vehículos 0km, sean estos comercializados por medio de planes de ahorro o por venta directa.

Agregó que en materia de interpretación contractual, especialmente frente a cláusulas reputadas como abusivas, deben aplicarse los Arts. 987º, 988º, 1061º/1067º, 1074º, 1094º/1095º, 1122º, 1319º, 1334º y c.c. del CCyC, en conjunción con el Arts. 3º, 37º y c.c. de la Ley de Defensa del Consumidor, aún en los supuestos como el de autos, en el que ha mediado control y autorización administrativa previa de los mismos. Dijo que, en estos casos, son los Jueces quienes tienen el deber de interpretar lo que las partes quisieron o se propusieron al celebrar el contrato.

Señaló que, pese a la redacción de la demanda, pudo inferir que se cuestionaba la validez del concepto “valor móvil” en concordancia con la realidad, la falta de información recibida por el ahorrista por los aumentos de precios, y la fijación potestativa del fabricante que dio lugar a aumentos exorbitantes e injustificados mensualmente, además de su uso como base para la determinación de retribuciones y gastos del sistema.

Infiere que lo abusivo de esta cláusula no es la relación entre el precio y el servicio procurado, ya que no se debate si se aumentó mucho o poco el precio o si este era exorbitante desde el comienzo. Lo abusivo es la facultad del fabricante y el administrador, de modificar unilateral y discrecionalmente la prestación a cargo del consumidor sin ningún tipo de información o aviso aquél.

Advierte que una facultad por el estilo, desnaturaliza las obligaciones porque pone a su exclusivo arbitrio la ejecución del plan prestacional, y el contrato queda reducido a un acto sujeto a la exclusiva voluntad, potestad y benevolencia del proveedor.

Argumenta que, entonces, la modificación unilateral del precio debe responder a “motivos válidos previamente especificados en el contrato”, y siempre que la cláusula se encuentre redactada de manera clara y comprensible para el consumidor, circunstancia que no encontró cumplida en autos. Ello, en virtud de que la locución “precio de lista” resulta abusiva y fue desnaturalizada en la obligación contraída, por lo que no resulta aplicable a este caso el Art. 1122º inc. a del CCyC.

En cuanto al deber de información al consumidor (art. 42º CN; art. 4º LDC; art. 1324º CCyC), recuerda que su violación genera responsabilidad por los daños causados.

Imputa a Plan Rombo SA haber omitido informar a la actora acerca del impacto posible de la devaluación en el valor de los automóviles, y de las distintas alternativas que le cabían como suscriptor, por caso, la posibilidad de rescindir requiriendo la devolución de los valores “ahorradados”.

A criterio del grado, la demandada incumplió sus obligaciones, violando las reglas que rigen el contrato de mandato (conf. Arts. 1324 y 1325 del CCyC), no notificó fehacientemente el incremento de las cuotas a los adherentes, ni tampoco brindó información que logre sustentar los valores del bien tipo. Por todo ello concluyó que la demanda era procedente, aunque parcialmente, toda vez que pese a los incumplimientos, el consumidor adhirió al contrato expresando su consentimiento, al tiempo que integra un “grupo” con otros adherentes que no integran la litis pero que verían afectados sus derechos a partir del dictado de la presente sentencia.

Por esto último, denegó la petición de resolución del contrato de ahorro previo con fecha retroactiva al 31 de agosto de 2018 y, en atención a las cuotas pendientes, impuso a la demandada la obligación de acercarle a la actora la normativa de la IGJ así como evaluar de manera conjunta cual es la mejor reducción que en atención a su capacidad económica pueda abonar por las cuotas impagadas, debiendo la accionada informar de manera adecuada la suma que se establecerá en cada cuota a abonar.

Admitida la responsabilidad de la demandada y decidida la procedencia parcial de la acción, la Magistrada se expidió en relación a los rubros indemnizatorios reclamados.

En cuanto al reintegro de las sumas pagadas de más, si bien el grado rechaza su procedencia alegando que el grupo no ha sido liquidado, con fundamento en el precedente “Iglesias” (Expte. 40.119 de la Provincia de Mendoza), admite reconducir el rubro requerido vía reparación de la pérdida de chance, entendida ésta como la imposibilidad cierta de oportunidad o posibilidad de abonar la deuda pendiente como una deuda dineraria, aplicando al valor de la última cuota paga la tasa activa del Banco Nación.

Luego, estimó en un 50% la probabilidad de que el grupo se liquidara si se hubieran cumplido debidamente las obligaciones del mandato. Establece la indemnización en el 50% del monto equivalente a la diferencia entre las alícuotas abonadas por la suscriptora y el monto de la cuota del mes de mayo de 2018 -fecha en que se produjo el desajuste de las cuotas-, aplicando la tasa de interés activa del Banco Nación. La cuantificación final se difirió para la etapa de liquidación, una vez que este pronunciamiento definitivo adquiera firmeza, mediante una nueva pericial contable.

En cuanto al reintegro de honorarios por la administración, habiendo concluido la Magistrada que el mandatario no cumplió con las reglas del mandato al anteponer sus propios intereses por sobre los del mandante, violentando el Art. 1324º inc. c del CCyC, corresponde aplicar la sanción prevista en el Art. 1325º del mismo cuerpo, es decir, la pérdida del derecho a percibir la retribución pactada.

Asimismo estableció que la restitución era procedente desde el momento en que se originó el conflicto de intereses entre las partes, lo cual ubicó en el mes de mayo de 2018, difiriendo la cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia, instancia en la que se practicaría pericia contable.

En cuanto al daño punitivo, luego de encuadrar legalmente el instituto y analizar las circunstancias del caso, la sentencia concluyó que el rubro era procedente frente al incumplimiento de la demandada, invocando que su conducta no solo colisionó con una

obligación legal fundamental en el marco del derecho de consumo sino también por constituir una violación de los deberes en calidad de mandataria y comercializadora del bien.

Explica la variables que tuvo en consideración para determinar el quantum de la multa civil, estableciéndola finalmente en 15 canastas básicas totales para el hogar tipo 3, a determinar al momento del pago.

Finalmente, impuso las costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota.

II.- LOS AGRAVIOS Y SUS CONTESTACIONES

Los recursos bajo tratamiento fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo, conforme certifica la Secretaría de este Tribunal en fecha 28/02/2025 (I0041).

El memorial de agravios de la accionada se presentó el 17/03/2025 (E0048), habiéndose corrido traslado a la actora el 25/03/2025 (I0042), y recibido réplica por parte de ésta última, el 27/03/2025 (E0049).

II.1.- AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA DEMANDADA: La recurrente se agravia imputando a la sentencia las líneas de crítica que seguidamente reparemos.

II.1.1.- Omisión de considerar los argumentos esgrimidos por esa parte en el escrito de fecha 15/9/2021 -mediante el cual se fundamentó apelación contra la cautelar ordenada en fecha 23/10/2020- los que, a su criterio, dan razones para el rechazo de la presente acción y que podrían haber sido considerados por la sentenciante al momento de resolver.

Se agravia entonces por entender que aquellas alegaciones, al encontrarse incorporadas al trámite, debieron ser objeto de análisis y ponderación por el grado.

II.1.2.- Sostiene que la sentencia contraviene todo el marco legal que regula el sistema de ahorro previo, incurriendo en análisis parciales y segmentados, sin declarar la nulidad o inconstitucionalidad de todo o parte del conjunto normativo habido en la materia, lo que hace al fallo dogmático, arbitrario e improcedente.

Argumenta que la Inspección General de Justicia (IGJ), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, es el organismo que fiscaliza y controla los aspectos legales, contables y actuariales del sistema, “(...) *haciendo especial hincapié en la solvencia de la administradora y del fabricante/importador que suministra los bienes que se adjudican*” (sic). Que por ello y aunado a la falta de pruebas sobre el particular, rechaza la imputada connivencia entre sociedades valorada por la resolución para condenar a esa parte.

Finalmente, se agravia en razón de que la sentencia utiliza como apoyatura, jurisprudencia de otras jurisdicciones carentes de obligatoriedad en nuestra Provincia.

II.1.3.- En este tercer agravio se desagregaron distintas líneas de crítica a la sentencia recurrida.

II.1.3.1.- Considerandos Generales de la Sentencia: afirma que la sentencia carece de adecuación por cuanto reemplaza arbitrariamente el marco legal específico por apreciaciones dogmáticas y opiniones de tipo personal carentes de relevancia legal. También se queja afirmando que la sentencia tuvo por probada la posición dominante de su representada a partir de un fallo de primera instancia de otra jurisdicción -que no se encuentra firme ni constituye una doctrina legal- y que sin prueba alguna se afirmó que el más perjudicado es siempre el consumidor.

Endilga a la sentencia desconocimiento tanto del sistema de ahorro previo como del mercado de venta de automóviles 0 km y cómo esa competencia incide sobre la fijación de precios.

Agrega que la sentencia omitió considerar que el volante de pago contiene información sobre el precio del bien, al tiempo que no se puede pretender obligar a la accionada a conocer y comunicar eventos futuros imprevisibles, tales como dos devaluaciones abruptas ocurridas en el año 2018 y 2019.

De igual forma, critica al A Quo por haber inaplicado el art. 1121º inc. a) del CCyC, en tanto la regla impide declarar abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o servicio prestado.

Denuncia que la alteración de las condiciones contractuales modifica el sistema de ahorro, alterando la ecuación económica del contrato al punto que, a su entender, se debería eximir a la Administradora del deber de entregar los vehículos en caso de que los fondos recaudados no sean suficientes para adquirirlos o trasladar a los ahorristas las consecuencias dinerarias de la sentencia recurrida.

Agrega que la resolución en crisis reconoce la pérdida de chance, dispone modificar la pretensión de la parte actora y otorgarle un resarcimiento indemnizatorio no requerido, tergiversando el principio *iura novit curia*, violando el principio de congruencia.

La recurrente finaliza agraviándose por la pérdida de los honorarios pactados, afirmando que, para la sentencia, la Administradora debía exceder los términos del mandato otorgado como forma de obrar conforme a derecho.

II.1.3.2.- Normativa aplicable. Aplicación del derecho del consumidor: Comienza afirmando que el contrato de ahorro previo, por encontrarse específicamente regulado

por la IGJ, no puede ser equiparado con una simple compraventa de automotor en cuotas, lo que obligaba al grado a adecuar la normativa consumeril.

Denuncia entonces que la sentencia es dogmática puesto que se omitió armonizar las garantías constitucionales de modo coherente con todo el ordenamiento, donde cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás, sin que ninguno de ellos pueda ser interpretado aisladamente sino en función del conjunto normativo.

II.1.3.3.- Aspectos dogmáticos de la sentencia: En este punto vuelve a postular el dogmatismo de la sentencia atacada, afirmando que la resolución se apoya en hechos no comprobados en autos.

Dice que el consumidor recibió un vehículo abonado con fondos que no eran propios sino que fueron provistos por otros consumidores y gestionados a través de mi representada con la administración del grupo y la sentencia recurrida lo exime de honrar el compromiso recíproco que asumió frente al grupo.

Sostiene que conectar el hecho de que la accionada administre los planes de ahorro y la terminal automotriz sea la proveedora del bien, no puede llevar a la conclusión de que las sociedades tomen decisiones unificadamente en perjuicio de los consumidores.

Se pregunta, si la terminal o el plan de ahorro percibe fondos y se financia a “tasa 0” ¿Cómo puede generar los réditos suficientes para devolver en forma actualizada los aportes de quienes no retiraron el vehículo y a su vez adquirir mes a mes las unidades para entregar a los suscriptores adjudicatarios?

Niega que la demandada se asegure un stock de venta, aludiendo que los suscriptores pueden optar por no aceptar el retiro del bien, renunciar al plan o bien retirar el vehículo.

Denuncia que el Magistrado ha vulnerado los principios republicanos al reemplazar normas dictadas por una autoridad de contralor del sistema (IGJ), por su propias convicciones, de carácter puramente dogmático y apoyadas por doctrinarios críticos de un sistema que permite administrar fondos destinados a la “autofinanciación” para la compra de un bien durable.

II.1.3.4.- Aplicación de las reglas del mandato: Sostiene que al afirmar que el ahorrista suscribe con la sociedad de ahorro un contrato de mandato, de tipo oneroso e irrevocable, la sentencia tergiversa el contrato de ahorro ya que el mandato especial es solo una parte -cláusula 20º- de un contrato más complejo.

Téngase presente que cada grupo de suscriptores está compuesto por consumidores que se domicilian en toda la República Argentina y no solo suscriptores de la Provincia de

Río Negro abarcados por la sentencia.

Señala que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 1324º del CCyC, el mandatario está obligado a cumplir con los actos comprendidos en el mandato conforme las instrucciones dadas por el mandante -en este caso por todos los integrantes del grupo- y conforme a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, expuesto en las Condiciones Generales del plan.

Así entonces, al cumplir PLAN ROMBO con su rol de mandataria dentro de los límites estrictamente impuesto por las Condiciones Generales del plan de ahorro y las disposiciones de la Resolución General IGJ 8/2015, no puede entrar en contraposición de intereses con el proveedor de los automotores, ya que ese aspecto del contrato está específicamente regulado por las disposiciones contenidas en los artículos 23º y 32º del Anexo de dicha resolución.

II.1.3.5.- El valor móvil y los aumentos registrados en el precio de la unidad: Señala que las quejas al sistema por parte del consumidor recién se plantearon luego de recepcionado el vehículo 0 km.

En relación al valor de las cuotas se agravia de que el informe pericial haya determinado cobros en exceso, argumentando que el dictamen no realizó una comparación cuantitativa del valor de las cuotas, sin una apertura cualitativa de los rubros que las componen, por lo cual esas comparaciones se vuelven absolutamente arbitrarias e irrationales.

Menciona la existencia de conceptos “diferidos”, tales como el valor del seguro, los cuales inciden sobre el valor de la cuota en proporción distinta del precio del venta del bien. Que al no haber ponderado esta circunstancia, no es correcta la conclusión de la sentencia en cuanto manifestó que el valor de las cuotas se incrementó por sobre los índices de la inflación de los años 2018 a 2023.

Asimismo critica el dictamen pericial por haber utilizado como base las valuaciones emitidas por la DNRPA cuando, según su postura, es de público y notorio que dichas tasaciones obedecen a criterios fiscales y no de mercado.

Por otro lado, señala que la sentencia sería contradictoria al reconocer los motivos por los cuales se produjo este incremento en el valor de las cuotas y que además motivó el dictado de la legislación de emergencia (abrupta devaluación de la moneda de curso legal), que la sentencia se esmera en desconocer.

Afirma que fue un error jurisdiccional utilizar como parámetro de comparación el índice de precios al consumidor, por cuanto aquel no refleja el incremento en el valor de un

automotor y menos aún si el mismo es importado.

II.1.3.6.- **Abuso de Posición Dominante:** Luego de reconocer la existencia de un vínculo comercial y empresario entre la Administradora y el fabricante de la marca “Renault”, admite que este último es quien fija los precios, los que a su vez se toman en cuenta para determinar el valor de las cuotas que aportan los suscriptores de todo el país.

Reitera una vez más las imputaciones de sentencia dogmática y arbitraria, por carecer de análisis y de pruebas fehacientes, sino que se apoya en meras opiniones doctrinarias peyorativas al sistema.

Argumenta que resultaría absurdo suponer que en un sistema que administra miles de contratos con suscriptores de todo el país, la administradora todos los meses y antes de emitir la cuota mensual a esos miles de suscriptores se pusiera a regatear con el proveedor de los bienes a adjudicar su precio. Alega que el parámetro “objetivo” para fijar las cuotas mensuales es el que surge de las listas de venta al público que los fabricantes/importadores emiten todos los meses para todos los canales de venta de sus productos.

Sostiene que es competencia entre marcas lo que impide que los precios resulten fijados de manera arbitraria, monopólica u onerosa como lo sugiere la sentencia.

Asimismo, el recurrente se agravia de lo que entiende un infundado apartamiento del art. 1121° del CCyC, invocando que es razonable pensar que las restricciones a la aplicación de criterios protectorios en materia de cláusulas abusivas no se trasladen al objeto o al precio del contrato en la medida que aquella resulte clara y comprensible para el consumidor, lo cual entiende verificado en el caso de autos haciendo operativa la norma aludida.

Critica que, para la sentencia, lo abusivo sea la facultad del grupo económico - fabricante y administrador- de modificar unilateral y discrecionalmente la prestación a cargo del consumidor, cuando ello se materializa en función de las listas de precios que emite el fabricante y que se comunican mensualmente a la IGJ, listas que son únicas y para todos los canales de venta del proveedor de los bienes.

Dice que la sentencia recurrida, apelando a una cita jurisprudencial, establece que la posibilidad de modificar la cuota debe ejercerla de acuerdo a lo convenido sobre la base de parámetros claros y prefijados, parámetros que en el caso de autos están claramente contenidos en las cláusulas contractuales, avaladas también por las disposiciones contenidas en la Resolución General IGJ n° 8/2015.

II.1.3.7.- **Obligación del mandatario. Deber de Información:** Se agravia la demandada

imputando a la sentencia desconocer el régimen informativo contemplado en la Resolución General IGJ 8/2015, a los que deben sujetarse las administradoras de planes de ahorro respecto a sus suscriptores, que incluye publicaciones, comunicaciones en los cupones de pago de cuotas y en el contenido de la página web de cada administradora.

Señala que la página web de la firma (www.planrombo.com.ar), contiene toda la información que un consumidor puede necesitar para estar informado sobre el plan de ahorro en general y con respecto a su plan de ahorro en particular.

Alega que la imputada omisión del deber de información sobre la conformación del precio del bien tipo y las variables que influyen en el mismo, constituye una contradicción con otros pasajes del fallo, cuando sostuvo que no se cuestionaba si el precio de los automotores es elevado o no, sino simplemente la fórmula.

Afirma que el valor móvil de las cuotas se encuentra establecido en las condiciones generales del plan, pero que, *“informar todos los meses el precio de venta al público de ese automotor tipo, lo cual resulta un imposible, ya que deberíamos hacer una sumatoria de todos los costos directos e indirectos que inciden en la determinación del precio de un producto, incluyéndose materiales, mano de obra, sueldos del personal administrativo, impuestos, amortizaciones, regalías, comisiones, etc, etc., además del costo de los vehículo importados y como ya lo hemos señalado, (...)”* (sic).

Se queja por entender que la sentencia termina exigiendo la capacitación de los clientes para comprender los procesos de formación de precios de productos, cuando ello se encuentra condicionado por los procesos devaluatorios.

Termina señalando que la sentencia omite considerar la reglamentación de emergencia dictada por la IGJ para afrontar esta situación excepcional de tal forma de permitir la continuidad de los planes o bien informar a los suscriptores sus distintas alternativas.

II.1.4.- Como cuarto agravio se denuncia que la A Quo habría extralimitado sus facultades jurisdiccionales.

Postula que anular -mediante sentencia- el sistema de ahorro de carácter federal, es contrario al sistema republicano de división de poderes.

Afirma que en la sentencia apelada, el A Quo ha extralimitado las atribuciones que le otorga el artículo 1122º del CCyC.

La conversión del sistema de adjudicación de automotores por ahorro previo, por un sistema que determina el ajuste del valor de sus cuotas en función de un índice de precios, frustra la posibilidad de cumplimiento del objeto contractual.

II.1.5.- En el último agravio despliega diferentes críticas en rededor de los rubros

indemnizatorios admitidos en la sentencia en crisis.

II.1.5.1.- Rescisión del contrato: Dice que el A quo rechaza la pretensión resolutoria del contrato pero luego hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta ordenando reajustar las cuotas pendientes de pago, aplicándole las reglas del sistema de adecuación establecido por la Resolución General IGJ n° 14/20, modificada por las Res. Grales. n° 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021 y 3/2022, en un plazo de 10 días.

Afirma que lo resuelto implica una arbitraría modificación del objeto demandado por el actor ya que, aplicar a su contrato las resultantes de las Res. N° 14/20 y c.c., implica fallar más allá de lo expresamente pedido por la parte en su demanda.

Señala que la resolución cuya aplicación pretende aplicar el grado ha sido publicada el 11/4/2020 y la demanda tiene cargo de presentación el 7/9/2020. Es decir que el actor tenía pleno conocimiento de la vigencia de dicha resolución y pudo -sin necesidad de interponer esta demanda- acogerse a la misma ya que jamás existió controversia sobre el particular.

En base a ello concluye que resulta arbitrario e improcedente hacer lugar parcialmente a la demanda y que se la condene sobre la base de una norma cuya aplicación no fuera solicitada judicial o extrajudicialmente por la actora, es decir, no habiendo integrado la controversia.

De igual manera, postula que las resoluciones que el grado aplica al caso, resultan impracticables. Ello en función de que el actor jamás ejerció la opción de diferimiento que las mismas prevén, no lo hizo antes de interponer su demanda ni durante el marco de este juicio, por lo que imponer su aplicación resulta a su juicio un exceso jurisdiccional.

Luego, alega que la A Quo equivoca el alcance de las resoluciones en tanto ellas no prevén una reducción de la cuota en atención a la capacidad económica del consumidor, sino que plantea un diferimiento.

Argumenta que la Resolución IGJ n° 14/2020 y s.s., fue dictada para atender al incremento en el valor de las cuotas de los planes de ahorro destinados a la adjudicación de automotores y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva que en su artículo 60° alude a los planes de ahorro para la adjudicación de automotores. Las medidas pretendían resguardar la capacidad de pago de los suscriptores pero no eran obligatorias, sino optativas para estos, no habiendo el actor exteriorizado voluntad de acogerse a sus beneficios.

Reitera que las normas de emergencia no dispusieron una reducción de las cuotas

teniendo en cuenta la capacidad de pago del ahorrista, por cuanto ello desnaturalizaría el sistema de ahorro y afectaría al resto de los suscriptores adherentes.

Cuestiona que si bien se rechaza la demanda en orden a la pretendida resolución contractual, luego dispone una condena que conlleva a realizar la “mejor reducción” en atención a la capacidad de pago del actor, cuando ello no estaba previsto legalmente, lo que a su vez impide cumplir con las obligaciones habidas con el resto de los suscriptores como consecuencia de la arbitraria merma patrimonial que se impone al grupo.

Finalmente, señala que la sentencia ha pasado por alto que la resolución en cuestión expresamente dispone -artículo 2º- que no podrán optar los suscriptores que hayan promovido causas judiciales y obtenido medidas cautelares con incidencia sobre el pago de sus cuotas y que se mantengan en tal situación a la fecha de vencimiento del plazo para ejercer la opción (como ocurre en autos), por lo que la solución deviene inadecuada para el plexo vigente.

II.1.5.2.- Pérdida de chance (sumas pagadas de más): Comienza su crítica, señalando que este rubro no fue parte de la pretensión inicial, por lo cual la sentencia puede calificarse como una sentencia *ultra petita*.

Reitera, por ello, que la sentencia es arbitraria e infundada en cuanto a la determinación del grado de probabilidad de que ocurra una rescisión masiva que obligue a la accionada a liquidar el grupo en caso de notificar el incremento de las cuotas.

Niega que la Administradora hubiese frustrado la posibilidad de que los suscriptores se aparten del grupo renunciando o bien dejando de abonar las cuotas (rescindiendo los planes) por no cursar una notificación de un derecho conocido por ellos desde el inicio.

Finalmente sostiene que, sin perjuicio de lo infundado y arbitrario de la decisión adoptada, las pautas de determinación no son claras ya que de la tasa de interés no se determinó si el cálculo debe realizarse sobre el saldo total pendiente de cancelación o bien sobre la cuota, más allá de que es evidente que en las deudas dinerarias el cálculo debe realizarse sobre el saldo total.

Y agrega en este último sentido que la sentencia no contempla que en autos la parte actora abonó las cuotas de acuerdo a la medida cautelar vigente, por lo que el cálculo no deberá realizarse sobre el valor móvil sino sobre le valor cautelar a partir de su entrada en vigencia.

II.1.5.3.- Reintegro de honorarios por la Administración: Sobre este tópico, el recurrente reitera lo dicho anteriormente respecto al alcance del mandato otorgado por los

adherentes, insistiendo que ello es una convención necesaria pero complementaria para la ejecución del plan de ahorro.

Postula que dejar sin retribución a la accionada, no solo resulta ilegítimo sino también es un acto confiscatorio contrario al derecho de propiedad protegido constitucionalmente.

II.1.5.4.- Daño Punitivo: Se queja de su imposición como parte de la condena, alegando que no ha existido un lucro indebido a su favor y que su conducta se ajustó a los derechos y obligaciones estipulados en los contratos celebrados con los actores.

Niega que los precios de las unidades se hubiesen vuelto abusivos a partir del año 2018 como sostiene la sentencia ya que las listas de precios se encuentran controlados por la IGJ.

Sostiene que el daño punitivo constituye sólo una potestad del magistrado que podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica revista características excepcionales que exigen, congruentemente, una condena "extra" a los fines de resarcir a la víctima y al mismo tiempo sancionar al responsable.

Critica también que la sentencia impone un sistema doble de actualización al establecer 20 canastas básicas como sanción, con más intereses desde la sentencia y hasta su efectivo pago, cuando se trata de un "valor" y no de una deuda dineraria. Entiende que ello es abusivo y desproporcionado.

II.1.6.- Por todo ello, reservando a todo evento el Caso Federal, solicita se haga lugar al recurso de apelación incoado y, en consecuencia, revoque la sentencia recurrida con costas a la actora.

II.2.- CONTESTACIÓN DE LA ACTORA (E00490):

II.2.1.- Sobre la cuestión preliminar referida a la valoración de la incontestación de la demanda, la actora señala que resulta improcedente por cuanto busca evadir las consecuencias jurídicas de haber dejado de ejercer su derecho de defensa.

II.2.2.- En cuanto a la descalificación del fallo por dogmático, la actora señala que la crítica carece de desarrollo y fundamentación específica por lo que debe ser desestimado.

II.2.3.- Siguiendo la estructura discursiva del recurrente, la actora procede a contestar cada una de las cuestiones desarrolladas en este tercer agravio, a saber.

II.2.3.1.- Considerandos Generales de la Sentencia: afirma que el planteo es improcedente por cuanto la sentencia se ajustó a la LDC.

II.2.3.2.- Normativa aplicable. Aplicación del derecho del consumidor: sostiene que este

punto reitera el anterior.

II.2.3.3.- Aspectos dogmáticos de la sentencia: rechaza el dogmatismo reputado a la sentencia recurrida, poniendo de resalto que ningún beneficio recibió de manos de la Administradora demandada, en tanto, la compra de las unidades se financian con el aporte de los ahorristas al tiempo que además pagan honorarios a la accionada para gestionar la ejecución de esos mismos fondos.

Argumenta que el agravio implica omitir las conclusiones de la prueba pericial agregada en autos.

II.2.3.4.- Aplicación de las reglas del mandato: Desestima este cuestionamiento afirmando que la existencia del mandato y las obligaciones derivadas de aquel se encuentran fuera de discusión al punto que han sido reconocidas por la propia accionada.

Dice que la discusión quedó circunscripta a determinar si los deberes de la Administradora fueron cumplidos o no, afirmando que el incumplimiento de ésta ha quedado acreditado con la prueba producida en autos. Para la actora se probó la omisión de suministrar información oportuna y suficiente al adherente, en violación del Art. 32º de la Resolución n° 8/15 de la IGJ, en punto al posible impacto de la devaluación en el valor de los automóviles, así como respecto a cuáles serían las alternativas para el suscriptor, entre ellas, rescindir el contrato recuperando el actor los “valores ahorrados”.

II.2.3.5.- El valor móvil y los aumentos registrados en el precio de la unidad: observa que esta cuestión ha sido resuelta a partir de la prueba pericial contable agregada en autos el día 2/08/2024, la que no fue objetada por la accionada.

Asimismo endilga autocontradicción en el agravio en tanto la demandada critica de la sentencia haber afirmado que la comparación del incremento en el valor de los automotores confrontado con el índice de precios al consumidor (IPC), no contiene ni refleja los incrementos de precios de los automotores y, al mismo tiempo, acompaña un informe de composición del IPC que justamente mide -entre otros- rubros: “(...) 12. Bienes y servicios varios”.

II.2.3.6.- Abuso de Posición Dominante: Repele esta crítica argumentando que es la propia demandada quien reconoció su vinculación con el fabricante que provee a los planes que administra, constituyendo un conjunto económico.

II.2.3.7.- Obligación del mandatario. Deber de Información: Sostiene que esta queja es una reedición de la anterior y que no es cierto que mediante el simple acceso al sitio web de la Administradora (www.planrombo.com.ar) los suscriptores puedan acceder

libremente a información fehaciente que corresponda a su plan.

Que la falta de información adecuada implicó vulnerar los derechos y garantías previstos en el Art. 42 de la Constitución Nacional y Art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240)

II.2.4.- En cuanto a la denuncia de extralimitación de facultades alegado como cuarto agravio, la actora responde señalando falta de claridad discursiva.

II.2.5.- Seguidamente la actora recurrida se expide individualmente en punto a las críticas formuladas por la apelante frente a la condena de pago de distintos rubros resarcitorios.

II.2.5.1.- En punto a la rescisión del contrato, si bien no ha sido acogida por la sentencia en crisis, la actora se esfuerza por destacar el carácter protectorio que el ordenamiento reconoce a los consumidores por encima de la normativa específica en materia de planes de ahorro previo.

Destaca no solo el carácter de régimen de orden público reconocido desde el Art. 42 de la CN, sino también en el marco del CCyC donde se fijan pautas interpretativas de los principios protectores a los consumidores y usuarios, imponiendo a los Jueces la obligación de evitar el abuso del derecho y en su caso ordenar lo necesario para evitar sus efectos, procurando la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización si así se requiere (conf. Art. 10° del CCyC).

En función de todo ello, concluye que la A Quo ha interpretado correctamente el caso, ordenando aplicar la resolución 14/2020 en el marco tuitivo mencionado.

II.2.5.2.- En cuanto a la condena de pago por pérdida de chance (sumas pagadas de más), la actora sostiene que el fallo se ajusta al pedido de que se condene a la demandada al reintegro de toda suma pagada de más, habiéndose adoptado la misma solución dada al caso "Iglesias".

Asimismo, denuncia por falaz la afirmación en orden a que este rubro no estuvo incluido en las peticiones de la demanda, transcribiendo partes pertinentes del escrito de inicio para sostener su hipótesis.

II.2.5.3.- En punto al cuestionamiento de condena al reintegro de honorarios por la Administración, sostiene que lo decidido es totalmente congruente con el grave incumplimiento del mandato conferido.

II.2.5.4.- Respecto de la condena a pagar daño punitivo, la accionante alega que la demandada es merecedora de ello como consecuencia de la conducta antijurídica desplegada a lo largo de toda la relación contractual, probada en autos.

Sostiene que la condena es necesaria y útil como herramienta disuasiva para la demandada en miras de evitar hechos ilícitos futuros.

En tal sentido destacó la razonabilidad de la extensión de la condena, la cual, argumentó, no alcanza al 1% del tope de la escala habilitada por la norma.

Recuerda que la Corte Federal ha sostenido que la procedencia de este rubro requiere de la verificación de un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor (sent. del 17/10/2018 recaída en la causa C119562 "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de acto jurídico), lo cual se ha verificado en autos.

II.2.6.- En razón de lo antes expuesto, la actora recurrida solicitó el rechazo con costas de la apelación intentada, con la consecuente confirmación de sentencia de grado.

III.- SUSTANCIACIÓN

El remedio de la demandada fue sustanciado conforme he descripto anteriormente y, recepcionada la contestación de la actora en tiempo oportuno así como corrida vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52º segundo párrafo in fine de la LDC -intervención que el organismo entendió improcedente-, el proceso ha quedado en estado de resolver.

De esta manera, en primer lugar me expediré en relación a la admisibilidad del recurso incoado, para recién luego de ello, abordar los agravios en caso de que la apelación haya superado la primera instancia de evaluación formal.

IV.- ADMISIBILIDAD

Habiendo practicado el análisis preliminar que impone el art. 238º del CPCC (Ley 5777) concluyo que la apelación y expresión de agravios ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*. Tomo I, pag. 784 y s.s. Rubinzel Culzoni, Editores), advirtiendo que la presente ponderación ha sido cumplida en grado de flexibilidad (cfr. CAV, Se. 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras). Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos in re "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025) -entre muchos otros-, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

De los escritos constitutivos de la presente instancia, queda en evidencia que la cuestión

a dilucidar consiste en determinar si la resolución recurrida se ajusta al ordenamiento vigente y circunstancias del caso o si, por el contrario, corresponde ser revocada -total o parcialmente- en orden a las críticas formuladas por la parte demandada Plan Rombo SA.

Adelanto que propiciaré la admisión parcial del recurso, apoyado en criterios fijados por este mismo Tribunal en la temática que nos ocupa, establecidos en autos "GONZÁLEZ MIGUEL ÁNGEL C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO RESOLUCIÓN DE CONTRATO, MEDIDA CAUTELAR, DENUNCIA LEY 24.240, DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. VI-00003-C-2023, Sent. Def. n° 57 de fecha 12/06/2025, en autos "CONTRERA ÁNGEL RUBÉN C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC" Expte. SA-00464-C-0000, Sent. Def. n° 82 de fecha 29/07/2025 y, más recientemente en "INOSTROZA OLGA BEATRIZ C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO", Expte. SA-01234-C-0000, Sent. Def. n° 89 de fecha 7/08/2025.

Es decir que la solución y los argumentos centrales que aquí reproduciré serán al menos en forma parcial, de similar tenor a los expuestos en aquellas causas, especialmente la última de ellas.

V.1.- PRELIMINAR: Llegado al punto de partida de mi análisis, preliminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (arts. 242°, 356° y c.c. del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario", Expediente n° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDÓÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones está limitada por el alcance de los recursos concedidos -en este caso, sólo el de la demandada-, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria (arts. 82° y c.c. CPF). La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17° y 18° de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

Finalmente, dejo sentado que la eventual procedencia sustancial de los recursos de apelación, se encuentra condicionada a que los recurrentes cumplan eficientemente con la carga de expresar una crítica concreta y razonada del fallo recurrido -como ya fuera aludido-, siendo obligatorio señalar las partes de la resolución que entienden equivocadas, debiendo detallar errores, omisiones y demás deficiencias que pudieren reprochar, así como refutar las conclusiones de hecho y derecho en que el Juez haya fundado su resolución (ARAIZI Roland y ROJAS Jorge A., obra citada. Tomo I, pag. 835 y ss).

V.2.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS: Con las advertencias iniciales, analizaré las críticas formuladas por el recurrente, intentando respetar el orden temático propuesto.

V.2.1.- Respecto del primer agravio desarrollado con carácter preliminar, reitero aquello de que los Magistrados no estamos obligados a expedirnos respecto de todas y cada una de las alegaciones de las partes, debiendo abordar solo aquellas que se entiendan conducentes para la resolución del caso, resultando aplicable el mismo criterio a la valoración de los medios probatorios.

En segundo lugar, de lo argumentado no se infiere cuál habría sido el error del grado en tanto la Magistrada no hizo otra cosa que aplicar la regla contenida en el 328º -segundo párrafo- del CPCC (Ley 5777), esto es, presumir la verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora.

Por lo demás, el contenido de la queja expresada contra la resolución que admitió la cautelar, se encontraba erigida a cuestionar específicamente aquella decisión y nada aporta respecto de la discusión de fondo. De todas formas, aun cuando aquellas manifestaciones resultan impotentes para suplir la falta de contestación de demanda, de todas formas la actora omite señalar cuáles serían las alegaciones que la A Quo habría soslayado y por qué motivo podrían haber propiciado un resultado distinto al decidido.

V.2.2.- En cuanto al dogmatismo imputado a la resolución recurrida con base en la falta de declaración de inconstitucionalidad del sistema de ahorro previo, tampoco será admitido ya que el apelante omite señalar cuales habrían sido las normas inaplicadas por el A Quo y cómo ello debía arrojar un resultado distinto.

Por lo demás, la jurisprudencia citada por el grado, si bien ajena a nuestra jurisdicción - y deficitariamente citada para permitir el cotejo-, no hace otra cosa que describir la estructura funcional de este especial tipo de contratos de consumo, así como reproducir criterios receptados por nuestro máximo Tribunal provincial en la materia (entre varios

otros, STJRN, Sent. Def. 44/21 de fecha 28/06/2021 en autos “Blanes Pereyra, María Eugenia y otros c /Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados s/ Acciones individuales homogeneas”, Expte. n° J-2RO-1-C2019).

V.2.3.- Respecto del desagregado de cuestionamientos que despliega como tercer agravio tampoco será receptado, veamos.

V.2.3.1.- Inicialmente debo señalar mi disenso frente a las reiteradas imputaciones que el recurrente formula a la sentencia en crisis en orden a la supuesta condición de sentencia arbitraria y dogmática.

Ello no solo por advertir que la resolución se encuentra debidamente fundada sino por cuanto, si hay un recorte arbitrario en la interpretación del caso, es justamente el que propicia la crítica que se pretende enarbolar, cuando el agravio exige que la resolución del caso se base únicamente en la regulación específica en materia de planes de ahorro, aplicada de forma desacoplada con el resto del ordenamiento jurídico vigente.

Como dijo este Tribunal en el precedente “INOSTROZA”, el derecho del consumidor constituye normativa de orden público y es a partir de él que debe ser interpretado el contrato de ahorro previo, el cual no se puede entender capaz de excluir la normativa tutiva del consumo so pretexto de encontrarse sujeto a regulación estatal de la mano de la IGJ.

De tal suerte, el agravio no puede prosperar en tanto su razonamiento implicaría violentar los principios generales emanados de los arts. 1°, 2°, 3°, 5°, 12° y c.c del CCyC.

Por otro lado, exigir una prueba concreta de la “posición dominante” de una Administradora de planes de ahorro frente a sus suscriptores, además de superflua - siendo evidente e incontestable la relación asimétrica “proveedor /adherente”-, constituye una crítica sobre la cuál ya se ha expedido nuestro máximo Tribunal provincial, en sentido adverso.

Así se ha dicho que la falta de prueba concreta respecto de la posición dominante del proveedor no constituye motivo suficiente para casar la sentencia sí, en definitiva, el caso fue resuelto aplicando el bloque tutivo de la LDC (STJRN, Sent. Def. n° 45/21 de fecha 28/06/2021, en autos “DAGA, PABLO C /CUOTAS DEL SUR S.A. S/ SUMARISIMO”, Expediente n° B-2RO-311-C2018).

Si bien el recurrente endilga a la sentencia desconocimiento tanto del sistema de ahorro previo como del mercado de venta de automóviles 0 km y cómo esa competencia incide sobre la fijación de precios, lo cierto es que el apelante omite dar razones exponiendo

como incidió -en el caso concreto- la vinculación entre valor móvil y el precio de mercado determinado por oferta y demanda o -al menos- donde reside el yerro del A Quo sobre este particular.

Tampoco convence aquello de que el volante de pago contiene información suficiente en punto al precio del bien. Lo observado por el grado para condenar, no radicaba - únicamente- en la falta de información del “valor del automóvil” sino en, por un lado, cuestionar la validez de aquel concepto de referencia para la determinación del pago de las cuotas mensuales y, por el otro, la falta de información suficiente y oportuna a la actora respecto de como se dispusieron los aumentos de precios -considerados injustificados por exorbitantes-, así como en la omisión de informar sobre las alternativas a disposición del adherente.

No advierto que la sentencia en crisis exija a la demandada ejercicios de adivinación de eventos futuros como postula al referirse a las devaluaciones ocurridas en el año 2018 y 2019, las que debo decir, tampoco fueron abruptas o imprevisibles.

En lo relativo a la imputada omisión de declarar la inconstitucionalidad del art. 1121° inc. a) del CCyC como condición necesaria para inaplicarlo al caso, también disiento con el recurrente.

Tal como señala el grado, lo abusivo de la cláusula no radica en la relación entre el precio y el servicio procurado -cuestión alcanzada por la norma aludida- sino que lo reputado abusivo reside en la facultad contractual del fabricante y el administrador de modificar de manera unilateral y discrecionalmente la prestación a cargo del consumidor sin ningún tipo de información y justificación brindada a este último. Ello desnaturaliza el sinalagma en tanto libera al exclusivo arbitrio de la Administradora, la determinación del valor de referencia como parámetro para estipular la cuota mensual.

La falta de información respecto de los ítems que integran cada una de las cuotas que se abonan en un contrato de ahorro previo, así como la ausencia de explicaciones sobre la variación del monto de las cuotas a lo largo del tiempo, son circunstancias que la jurisprudencia viene señalando desde hace años como causales de incumplimiento de las normas tutivas del consumo (entre muchos otros, JCC n° 3 Tandil, sentencia del 5/3/2020 en autos “A.N.Y. C/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios”, Rubinzel Culzoni online; RCJ1008/20).

De igual forma, no corresponde abordar el planteo relativo al supuesto rompimiento de la ecuación económica del contrato por cuanto carece de toda prueba dirigida a su acreditación en autos.

Asimismo, no puedo dejar de señalar que la advertencia efectuada por la recurrente respecto a que el resultado económico negativo que pudiera derivarse de autos será trasladado a los demás integrantes del grupo, constituye una expresión desafortunada - por rayar lo extorsivo- así como un claro ejemplo de comportamiento abusivo hacia los consumidores y contrario al trato digno que debe dispensarse a ellos.

En cuanto a la violación de los límites del *iura novit curia* y del principio de congruencia que se formula de la sentencia recurrida en cuanto esta ordenó resarcir la pérdida de chance, me referiré más adelante.

Finalmente, tampoco admitiré la queja esgrimida en relación a la pérdida de los honorarios pactados contractualmente. Resulta falaz e injustificado aseverar que como única forma de obrar conforme a derecho, la sentencia exija de la Administradora exceder los términos del mandato conferido.

En puridad, el grado no hizo otra cosa que aplicar -a pedido de parte- la sanción legal prevista en el Art. 1325º del CCyC, a consecuencia de haber tenido por acreditado un conflicto de intereses entre la accionada y los adherentes, sin haberlo informado inmediatamente -art. 1324º inc. c) CCyC- y habiendo tenido por probado que la Administradora actuó en contra de los intereses de la actora.

Así entonces, el obrar reclamado a la Administradora no conllevaba contravenir los límites del mandato sino, simplemente, informar a los adherentes respecto del conflicto de intereses al cual se encontraba sometido respecto de la determinación del valor móvil por parte del fabricante en un contexto de alzas desproporcionadas e injustificadas de precios, con el agravante de que -además- la accionada integra un mismo grupo empresario con la terminal.

V.2.3.2.- En punto a la crítica que pretende formular la recurrente imputando a la sentencia falta de armonización de las garantías constitucionales en materia de consumo con el resto del ordenamiento, el apelante omite indicar dónde habría radicado la aplicación incoherentemente con el ordenamiento, o de qué forma se habría alcanzado una solución jurisdiccional disfuncional con todo el sistema.

V.2.3.3.- Una vez más reitera la imputación de sentencia arbitraria por dogmática en base, en esta ocasión, a lo que entiende una resolución carente de prueba concreta de las aseveraciones formuladas en el fallo.

Esta crítica carece de chances de ser admitida por cuanto todas las referencias que formula el grado sobre el funcionamiento del sistema de ahorro previo para fines determinados, se corresponde al conocimiento desarrollado por la doctrina en la materia

a lo largo de los años de existencia del sistema, el cual, por encontrarse regulado por el Estado, presenta características comunes y homogéneas presentes en las operatorias de todas las firmas del ramo. En todo caso, era la accionada quien debía explicar y demostrar que las conclusiones a las que hizo referencia la A Quo no se verifican en su caso particular.

Tampoco será atendible el argumento que pretende -una vez más- interponer al grupo como “víctima secundaria” del presente proceso judicial, cuando la responsabilidad por lo ocurrido corresponde objetivamente a la Administradora y es ella quien debe afrontar las consecuencias a título personal en lugar de intentar trasladar a los restantes miembros del grupo, las consecuencias de su propia negligencia.

Por lo demás, la pretendida inexistencia de un grupo económico constituido por el fabricante y la Administradora, en todo caso, debió haber sido materia de probanza por la accionada ante el grado, por lo que la crítica es inocua en esta instancia.

Misma conclusión merecen las restantes críticas intentadas, las que no habré de considerar por tratarse de cuestiones que, en todo caso, debieron ser aportadas por la demandada (conf. Art. 53°, tercer párrafo, LDC).

Finalmente, no advierto que la Magistrada haya vulnerado principios republicanos reemplazando normas dictadas por la IGJ cuando, en realidad y como ya he sostenido, se aprecia una aplicación integral de todo el ordenamiento jurídico.

V.2.3.4.- No advierto de qué forma el grado habría tergiversado las reglas del mandato, no brindando el recurrente una explicación suficiente sobre el particular.

Por el contrario, cuando con la finalidad de eximir su responsabilidad, la accionada apela al cumplimiento del mandato en los términos del inciso a) del Artículo 1324° del CCyC, soslaya deliberadamente el carácter de “contrato de adhesión” del sinalagma bajo tratamiento, en el que fue el propio mandatario quien definió, elaboró y redactó las instrucciones que integran el mandato.

A la inversa, no han sido los mandantes -en este caso, los integrantes del grupo- quienes definieron los términos del mandato, por lo que no ha sido la Magistrada sino la accionada quien -nuevamente- tergiversa la realidad para su propio beneficio, pretendiendo que los consumidores constituyen la parte “fuerte” de la relación contractual.

No obsta a la decisión condenatoria del grado, que en este punto propicio acompañar, el hecho de que el contrato se encuentre regulado o controlado por la IGJ ya que este contralor no deja de ser formal -circunscripto a la estructura de la operatoria- y no se

extiende a la ejecución de los mismos, cuya evaluación corresponde a la instancia judicial por aplicación del art. 989º del CCyC.

En este sentido, uno de los Jueces de la CSJN, Ricardo Lorenzetti (“Consumidores”, 2º edición. Año 2009, p. 477. Rubinzal-Culzoni) sostiene que la administradora no es mandataria del suscriptor, ni le rinde cuentas. En ese orden enseña que la sociedad administradora del sistema no actúa por cuenta ajena (de los consumidores), sino que actúa por cuenta propia (o, peor, de la terminal), como vendedora frente a cada uno de los suscriptores, los que a su vez ejercen sus derechos por sí mismos, persiguiendo cada uno (la administradora por su lado y cada suscriptor por el suyo) sus propios intereses.

Es más, como veremos seguidamente, tan predisposta en favor de la Administradora es la cláusula referida al mandato que, estando sus honorarios atados porcentualmente al valor móvil del bien adquirido, termina por perder todo incentivo para defender el interés de los adherentes que siempre pretenderán pagar el precio de adquisición más bajo posible. El conflicto de intereses entre las partes se presenta palmario.

V.2.3.5.- En cuanto al valor móvil y los aumentos registrados en el precio de la unidad, principio por recordar aquello postulado por nuestra doctrina sobre la temática: cuando la cláusula no es abusiva per se, lo es la práctica comercial si contraría el art. 8º bis de la LDC (Müller Germán Esteban, “Círculos de ahorro previo para la compra de automotores”. Año 2025, Rubinzal-Culzoni).

Dicho esto e ingresando en los fundamentos dados por la demandada, adelanto que la crítica respecto al momento en que el consumidor planteó su reclamo a la accionada carece de fundamentación alguna para ser considerada.

Por el contrario, la crítica expone una mera discrepancia subjetiva con la decisión sin llegar a poner al descubierto el supuesto yerro de la sentencia sobre el tópico en cuestión.

Y es que, sin perjuicio de que la recurrente no impugnó el dictamen pericial practicado en autos (E0043), la accionada omite exponer la apertura cualitativa de los rubros que componen la cuota -incluyendo los conceptos “diferidos”- y así intentar demostrar el yerro que se imputa a la resolución en crisis.

Por otro lado no existe razón alguna para aceptar como de público y notorio que las valuaciones emitidas por la DNRPA obedezcan a criterios fiscales y no de mercado cuando, justamente, esos precios de referencia no son generados por organismos tributarios sino que son proporcionados por las concesionarias y terminales -fabricantes-automotrices.

Tampoco se advierte la postulada contradicción de sentencia so pretexto de que la resolución reconoció la “causa” de los incrementos de precios como consecuencia de la abrupta devaluación de la moneda de curso legal. Ello así en razón de que la condena a la demandada no negó la existencia de la causa sino que se apoyó en la violación del deber de información al consumidor, lo cual le privó la posibilidad de conocer sus alternativas y adoptar la mejor decisión para sus intereses.

Esa violación del deber de informar se extendió también en relación a la ausencia de una explicación detallada del incremento de las cuotas, partiendo del ocultamiento del aumento del valor móvil, el cual, además de injustificado, la sentencia lo entendió desproporcionado en función de la prueba colectada.

Por lo demás, imputar como error jurisdiccional la utilización del IPC sin precisar cuál tendría que haber sido el parámetro de comparación adecuado o sin desarrollar y exponer cuantitativamente la magnitud del desvío en perjuicio de la Administradora, no constituye una crítica concreta y razonada que habilite la modificación del decisorio. A mayor abundamiento, tal como señala la recurrida, el precio de adquisición de vehículos particulares integra el IPC solo que en lugar de hacerlo en el ítem “bienes y servicios varios”, lo hace dentro del ítem “transporte y comunicaciones”.

V.2.3.6.- El agravio referido al abuso de posición dominante tampoco será receptado.

Ello así en virtud de resultar autocontradicitorio e ineficaz para identificar equívocos en el resolutorio en crisis.

Sostengo que el agravio carece de lógica por cuanto alega que el parámetro “objetivo” del valor de las cuotas se encuentra en el “precio de lista” informado por los fabricantes cuando, previamente, comenzó el análisis reconociendo la existencia de un vínculo societario, comercial y económico entre la Administradora y la fábrica Renault.

Es decir que, por más autonomía o independencia que se argumente, lo cierto es que, al pertenecer al mismo grupo económico, la Administradora no es ajena a la fijación del valor móvil de referencia, ni resulta admisible el traslado de responsabilidad al fabricante como si se tratara de un tercero ajeno.

En tal sentido, la doctrina judicial ha develado que *“la comercialización de bienes mediante sistemas de ahorro previo supone la integración de grupos de consumidores que conforman un fondo común administrado por una sociedad especializada, la que al mismo tiempo se vincula con el fabricante de los productos, con quien constituye un grupo económico, por ello, la jurisprudencia ha develado el recurso de que se vale ordinariamente la administradora, consistente en trasladar los riesgos al fabricante por*

la falta de entrega de las unidades, extendiéndole incluso a este la responsabilidad emergente" (CNCom., sala C, 26/02/2008, "Guidobaldi, Julio c. Círculo de Inversores SA", JA 2008-II, fasc. 13).

Por lo demás, remitimos a lo ya expuesto respecto a la -reiterada- imputación de sentencia dogmática y arbitraria, no siendo cierto que el resolutorio se haya apoyado en doctrina peyorativas al sistema. Eventualmente, aun admitido el calificativo, el recurrente omite mencionar que se trata de la opinión inmensamente mayoritaria de los autores de nuestro país.

La alegada imposibilidad de "regatear" mensualmente con el fabricante el precio de los bienes, más que una nota de color argumentativa, constituye una muestra cabal de que la doctrina que se intenta descalificar por "peyorativa", finalmente detenta la razón. Es que lo afirmado no hace otra cosa que exponer el conflicto de intereses implícito en el sistema de ahorro previo cuando, como ocurre en autos, la Administradora y el fabricante integran el mismo grupo económico y, debido a ello, no existen incentivos reales para que la Administradora ejerza el mandato conferido por los adherentes en su favor o, en todo caso, lo hace condicionada por un evidente conflicto de intereses.

Por tal motivo, debió la accionada desplegar una actividad probatoria eficaz en orden de demostrar que el funcionamiento descripto por la doctrina no se verificaba en su particular caso.

Hubiera sido útil -y necesario en orden a motivar sustancialmente el recurso- ilustrar con casos concretos y verificables, aquello de que la competencia entre marcas es lo que impide que los precios resulten fijados de manera arbitraria, monopólica u onerosos para los consumidores adherentes.

Más aún, independientemente de cualquier esfuerzo argumentativo, frente a los hechos relatados por la actora, la Administradora debía acreditar que dio cabal cumplimiento al art. 32, apart. 2º, de la Res. IGJ n° 8/2015, esto es que en el valor móvil informado como base de calculo de las cuotas mensuales, en todo momento se incorporaron los descuentos y bonificaciones ofrecidos por las concesionarias.

Así entonces, no habiendo contestado demanda en su oportunidad, dejando pasar la posibilidad de ofrecer prueba, mal puedo receptar argumentos carentes de sustento probatorio más allá de lo discursivo.

En otro plano, tampoco receptaré la invocada violación al art. 1121º inc. a) del CCyC, en la convicción de que la remisión genérica que hace la cláusula contractual a la lista de precios informada por el fabricante -constituyendo esto el método de información de

la variación de las cuotas mensuales a lo largo del tiempo-, en modo alguna resulta clara, comprensible y menos aún suficiente para informar debidamente al consumidor.

La cuestión presenta varias aristas distintas, veamos.

En primer lugar, so pretexto de remitir a un parámetro -supuestamente- “objetivo” como es la lista de precios del fabricante -integrante con la Administradora del mismo grupo económico- se evita informar detalladamente las razones del incremento del valor móvil, desagregando los conceptos que integran la cuota mensual y la composición del aumento.

Entonces la cláusula es abusiva desde su concepción y, como consecuencia, también en su ejecución.

En segundo lugar, considerando que los procesos inflacionarios y devaluatorios de la moneda en nuestro país son habituales como recurrentes, el cumplimiento del deber de información adecuada al consumidor adherente al sistema de ahorro previo, no puede entenderse cumplido por la mera remisión contractual al precio de lista publicado por el fabricante.

Por el contrario, las obligaciones impuestas por los arts. 4°, 8°, 10° y c.c. de la LDC, a la luz de la conflictividad social que los contratos de ahorro previo registran en todo el territorio, tornan perentorio e ineludible para los proveedores, informar al consumidor sobre los antecedentes de variación de precios del producto o servicio a lo largo de las décadas a fin de generar una contratación verdaderamente consciente.

V.2.3.7.- En punto a la obligación del mandatario y el deber de información, reiteramos lo ya dicho respecto a que el ordenamiento jurídico es un todo indivisible que por lo tanto incluye no solo la reglamentación específica que regula los planes de autoahorro sino que debe integrarse con todas las demás normas aplicables al caso, sean estas de origen legal, constitucional o impuestas por Tratados Internacionales de DD.HH., especialmente, aquellas que tutelan a los consumidores.

Por otro lado, para admitir la alegada disposición de la información del sistema y -en particular- del plan de la actora en tanto contenida en la página web de la firma (www.planrombo.com.ar), debió haber tenido un oportuno correlato probatorio por parte del accionado, lo que no se advierte cumplido.

Asimismo, respecto al deber de información sobre la conformación del precio del bien tipo, no advierto la imputada contradicción de sentencia.

Ello así dado que la violación del deber de información al consumidor radica, justamente, en una doble circunstancia: la opacidad expuesta en la conformación del

precio del bien tipo y, luego, en la falta de explicación detallada de las razones de los incrementos.

En la misma línea de razonamiento, el argumento utilizado por la recurrente señalando la imposibilidad de “*informar todos los meses el precio de venta al público de ese automotor tipo*” (sic), con un detalle de todos los costos directos e indirectos que inciden en la determinación del precio final (materiales, mano de obra, sueldos del personal administrativo, impuestos, amortizaciones, regalías, comisiones, etc.), no constituye otra cosa que un reconocimiento expreso del incumplimiento del deber de información, denunciado por la actora en su demanda y admitido por la A Quo en la resolución en crisis.

A pesar de ello, la recurrente se queja por entender que la sentencia termina exigiendo la capacitación de los clientes para comprender los procesos de formación de precios de productos, cuando ello se encuentra condicionado por los procesos devaluatorios.

Como señalé anteriormente, en vista de la historia económica de nuestro país, el adecuado cumplimiento del deber de información a los consumidores en este especial tipo de contratos, no puede considerarse cumplido sin el previo suministro de explicación detallada de la composición del precio del producto, así como respecto a los antecedentes de incrementos de precios derivados de los vaivenes históricos que inciden sobre la cuota mensual a consecuencia de la variación de los índices inflacionarios y las abruptas -pero regulares- devaluaciones del valor de la moneda de curso legal.

Finalmente, respecto a la reglamentación de emergencia dictada por la IGJ para afrontar la situación desencadenante ocurrida a partir del año 2018, observo que -en modo alguno- aquella regulación eximió de responsabilidad al proveedor respecto de su obligación inicial de brindar adecuada información de forma previa a la celebración del contrato, ni tampoco respecto a la obligación de informar cuales eran las alternativas que se encontraban a disposición de los consumidores, extremos cuya verificación no ha sido acreditada en autos.

V.2.4.- No comparto la crítica del recurrente en punto a que la A Quo hubiera extralimitado sus facultades jurisdiccionales.

Ello así considerando que la decisión bajo estudio solo proyecta sus efectos al caso concreto y no a la generalidad del sistema como pretende sugerir el recurrente. Por tal motivo, de ninguna manera puedo considerar que la Magistrada hubiese “legislado” en la materia.

La remanida crítica enarbolada en rededor de la violación al artículo 1122º del CCyC ya

ha sido objeto de tratamiento por lo que remito a lo dicho anteriormente -en punto a la necesidad de aplicar las normas en un modo coherente con todo el marco legal vigente (conf. Arts. 2º y c.c. del CCyC)- en el sentido de que no habrá de admitirse el agravio. Finalmente, el apelante se equivoca cuando denuncia que la resolución en crisis convirtió el sistema de adjudicación por ahorro previo, sustituyéndolo por un esquema de venta financiado ajustado por IPC.

Aunque a estas alturas del desarrollo resulte una obviedad, es dable reiterar que la Magistrada no hizo otra cosa que corroborar los diversos incumplimientos de la Administradora así como el desequilibrio contractual denunciado por la actora, utilizando como pauta correctiva el IPC -a falta de otra pauta de ajuste, o de información detallada que justifique la modificación mensual de los conceptos que integran el valor móvil del automotor adquirido- que bien pudo arrimar la accionada pero no lo hizo.

V.2.5.- Toca abordar el sexto agravio, el cual se encuentra dirigido a criticar la procedencia de distintos rubros indemnizatorios, cuyos cuestionamientos abordaré por separado.

V.2.5.1.- Rescisión del contrato: Comienzo descartando la contradicción señalada respecto a rechazar la pretensión resolutoria del contrato y reajustar las cuotas pendientes de pago, aplicándole las reglas del sistema de adecuación establecido por la Resolución General IGJ n° 14/20, modificada por las Res. Grales. n° 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021 y 3/2022.

No advierto que lo resuelto hubiese modificado el objeto demandado por la actora en tanto la aplicación de la Res. N° 14/20 y c.c., puede entenderse comprendida dentro de las pretensiones esbozadas en el punto “1” del escrito de demanda.

Tampoco comarto la crítica efectuada en orden a que la demanda fue promovida cuando la Res. IGJ n° 14/2020 ya había sido dictada, por lo que la actora debía conocerla, pudiendo acogerse a ella sin necesidad de promover la presente acción.

Sobre esto debo decir que la aplicación de la norma obedece a una decisión jurisdiccional menos gravosa que la reclamada por la actora en su escrito de inicio peticionando la rescisión del contrato. Además, la reglamentación no contempla resarcimientos al consumidor por lo que la promoción de acción era igualmente necesaria a los fines de obtener una reparación integral.

Por otro lado, si bien es cierto que la reglamentación de emergencia solo prevé un diferimiento de cuotas, ello deberá ser aplicado -en la etapa de ejecución de sentencia-

conjuntamente con las reducciones de las cuotas, atendiendo a la capacidad económica del consumidor tal y como fuera ordenado por la A Quo en su sentencia.

De igual forma, el argumento relativo a la falta de oportuna adhesión a la Resolución IGJ n° 14/2020 y s.s., omite considerar que acogerse a la resolución implicaba para el consumidor tanto como renunciar a cuestionar la composición del precio de las unidades a cambio de obtener un diferimiento de pago.

Entonces, la falta de adhesión no empece a que la A Quo, a los fines de resolver, recurra a la norma para establecer un marco en el caso de que finalmente exista un saldo a favor de la Administradora.

V.2.5.2.- Pérdida de chance (sumas pagadas de más): Como he adelantado, este es el único agravio que habrá de prosperar por cuanto, tal lo señalado por la recurrente, se verifica que lo resuelto por el grado excede el objeto de la demanda, tornándose sentencia *ultra petita* y por ello, incongruente.

Tal y como ha sostenido nuestra Corte Federal, el principio de congruencia impone a los Jueces y Tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (conf. arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Tal limitación, infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el Juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio ó jurisdicción) de conformidad con la atribución *iura curia novit*, que faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (CSJN "Alegre de Ortiz", Fallos: 333: 828; "Calas", Fallos: 329:4372; "Chiappe", Fallos: 326: 3050; y "Galera"; Fallos: 329: 3517).

Siguiendo estos lineamientos, advierto que en el caso de autos no encuentro razones fácticas que den marco a la introducción de la variación de la pretensión de la parte actora tal como lo hiciera la Jueza del Grado, toda vez que el reclamo original era la devolución de lo abonado en más, y de ninguna manera una hipotética liquidación del grupo y consecuente nueva determinación del valor de las cuotas restantes.

Mismo criterio negativo ha seguido este Tribunal en el precedente "INOSTROZA", antes aludido.

Y es que, frente a la pretensión de la parte actora reclamando el reintegro de las "sumas abonadas en más", el grado conjectura que de haberse informado a los suscriptores la

posibilidad de tener que afrontar fuertes aumentos, supone que quienes no hubiesen sido adjudicados, probablemente hubiesen renunciado, provocando la liquidación del grupo y consecuentemente la alternativa de pago según el aumento del valor del móvil o la última cuota con más intereses.

La ausencia de correlato entre lo fáctico propuesto por la actora y lo resuelto, se vuelve aun más ficticio cuando la Magistrada del grado aventura que la probabilidad de que ello hubiese ocurrido era del 50%, trasladando esa proporción al futuro cálculo de la indemnización.

Vale recordar que la pretensión base de la actora no era la liquidación del grupo en los términos contractuales y legales aplicables sino, directamente, la rescisión del sinalagma. En consecuencia, mantener la vigencia del contrato y al mismo tiempo ordenar una indemnización sobre la base del supuesto liquidativo del grupo, además de apartarse de lo efectivamente demandado, carece de encadenamiento lógico y por ende resulta arbitrario.

Por lo antes expuesto, aún existiendo una pericial contable que -incompletamente- pudo establecer alguna diferencia de pago en más, visto que la actora no ha recurrido este mismo ítem y que los Jueces tenemos prohibido incurrir en *reformatio in pejus* (conf. Art. 246° del rito), propiciaré la recepción del recurso de la demandada revocando -parcialmente- la sentencia en punto al reconocimiento de la pérdida de chance.

V.2.5.3.- Reintegro de honorarios por la Administración: Sobre este tópico, la recurrente postula que dejar sin retribución a la accionada, no solo resulta ilegítimo sino que también constituye un acto confiscatorio contrario al derecho de propiedad protegido constitucionalmente.

Sin embargo, más allá del enunciado, la apelante omite desarrollar una crítica concreta de la decisión, explicando donde residiría el yerro jurisdiccional, cuando se advierte la simple aplicación de una sanción legal prevista en el art. 1325° del CCyC, debidamente motivada en los antecedentes de la causa.

El agravio será entonces desestimado por cuanto solo contiene una mera discrepancia subjetiva con lo decidido por el grado.

V.2.5.4.- Daño Punitivo: Esta última línea de crítica tampoco será admitida en cuanto cuestiona el rubro en si mismo, aunque sí será receptado en cuanto a su extensión.

(i) En primer lugar, señalo que negar la existencia de lucro indebido sin respaldo probatorio adecuado cuando, justamente, era la Administradora quien debía y estaba en mejores condiciones de acreditarlo, resulta inatendible como agravio.

Por otro lado, postular que la conducta de la Administradora se ajustó a los derechos y obligaciones estipulados en el contrato celebrado entre las partes, evidencia que la postura de la demandada solo es atendible en la medida del recorte normativo que propone, ya que implica excluir de la ecuación del caso las normas que confieren especial tutela a los consumidores.

En cuanto al cuestionamiento -que reitera- formulado sobre los precios de las unidades, remito a lo dicho anteriormente a lo largo de mi voto. Sin perjuicio de ello, remarco que la ausencia de información y trato digno al consumidor durante la ejecución del contrato se mantiene durante la sustanciación de este proceso mediante la remisa actitud de mostrar la composición del valor móvil, de las razones detalladas de los incrementos de precios, el respeto de los descuentos y bonificaciones, etc.

Debo destacar la franqueza de la apelante -contrariando su propio interés- en punto a reconocer que la IGJ no efectúa un control sobre cómo se determina el precio de los productos que se adjudican por plan de ahorro. Así como que, en el período abarcado en la resolución judicial, no existió ningún organismo del estado que impusiera una limitación de precios sobre bienes o servicios que se comercializaban en el país, rigiendo en consecuencia las reglas de un mercado.

Esto último no hace más que refrendar la justicia de la decisión motivada en la violación del deber de información y trato digno.

Tampoco resulta atendible lo afirmado en el sentido de que el daño punitivo constituye sólo una potestad excepcional del magistrado, que podrá utilizar (o no) según entienda que la conducta antijurídica revista características excepcionales, al punto de exigir una condena "extra" para resarcir a la víctima y -al mismo tiempo- sancionar al responsable.

Sobre el particular hago mías las palabras del Dr. Gallinger, vertidas en el precedente "INOSTROZA", cuando afirma que el "*...), requisito de gravedad no constituye una exigencia del artículo 52 bis LDC, el cual solo pide incumplimiento legal o contractual y petición de parte -todos presentes en este caso-. En dicho sentido, no comarto y tampoco entiendo las razones por las cuales la doctrina autoral y judicial se empeña a agregar requisitos que restringen los derechos de los consumidores, en clara violación de los artículos 3 y 8 bis de la Ley 24.240, en tanto establecen que se debe aplicar la interpretación normativa más favorable al consumidor y dispensar un trato digno, siendo posible el proveedor frente a su incumplimiento a la sanción prevista por el artículo 52 bis de la LDC*" (sic).

Es decir que, reunidos los requisitos legales de procedencia del rubro así como también

la grave conducta del proveedor reclamada por la doctrina, el rubro ha sido correctamente reconocido.

(ii) Por último, la accionada esgrime que la sentencia impone un sistema doble de actualización al establecer “20” (sic) canastas básicas como sanción, con más intereses desde la sentencia y hasta su efectivo pago, cuando se trata de un “valor” y no de una deuda dineraria.

Entiende que ello es abusivo y desproporcionado, asistiendo justa razón. Me explico.

En primer lugar habré de señalar que la condena por daño punitivo no fue de “20” sino de quince (15) canastas básicas totales (CBT) hogar tipo “3”.

Entonces, tomando en cuenta el valor informado por el INDEC para el período mensual previo al dictado de la sentencia en crisis -mes de enero/2025- (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_12_257427252BFC.pdf), una CBT tipo 3 era de \$1.087.241,35.

Ello significaba que la indemnización del daño punitivo fijado por el grado, equivalente a 15 CBT, ascendía al mes de Febrero/2025, a la suma de \$16.308.620,25.

Si bien al monto anterior había que adicionar los intereses establecidos en la sentencia, este ya nos permite hacer una primera comparación: para el mismo período -enero/2025- un vehículo de la misma marca y modelo, con similares características (<https://www.dnrpa.gov.ar/valuacion/informacion/02-01-2025.pdf>), rondaba los \$20.000.000

Ahora bien, como anticipé en el párrafo anterior, conforme los términos de la resolución recurrida, la conversión debe hacerse al momento del pago, lo que significa que a la fecha del dictado de la presente, utilizando valores de CBT del mes de noviembre/2025 (\$1.322.433,45) informados por el INDEC, las 15 canastas equivaldrían a \$19.836.498,75.

Pero además, siguiendo los lineamientos de la sentencia de grado, a dicho importe se le deberán adicionar los intereses que se devenguen desde la fecha en que se abonó cada cuota y hasta su efectivo pago, aplicando intereses fijados en el precedente “FLEITAS” (STJRN, Sent. Def. 62/18) hasta Abril 2023, y de allí en lo ordenado en autos “MACHÍN” (STJRN, Sent. Def. 104/24) e “IRAIRA” (STJRN, Sent. Def. 67/24).

Aplicando la actualización del daño punitivo únicamente en el primer tramo -abril/2018 a abril/2023-, utilizando el último valor conocido -noviembre/2025-, partiendo entonces de un monto base de \$19.836.498,75, el daño punitivo a abril/2023 -aunque en realidad la demanda fue notificada el 29/06/2022-, treparía a \$80.724.889,55.

Si además actualizamos el monto anterior, capitalizando en el mes de abril de 2023 como ordena la sentencia y aplicamos ahora las tasas surgidas del precedente “MACHIN” hasta el dictado de la presente, el monto de condena por daño punitivo ascendería a \$284.455.459,71.

Para hacer una comparación final, el daño punitivo ascendería a un equivalente de casi diez (10) vehículos 0 km de la misma marca y modelo, de similares características (<https://www.renault.com.ar/automoviles/sandero.html>) al adquirido por la actora.

Otra comparación posible sería en términos de canastas. Así, por vía de la aplicación de intereses, la condena inicial de 15 canastas básicas, hoy se transformaría -al mes de noviembre/2025- en doscientos quince (215) CBT.

En definitiva, cualquiera sea el parámetro comparativo que se utilice, el ejercicio matemático que he expuesto demuestra sin hesitación alguna que el daño punitivo fijado por el grado resulta irrazonable, desproporcionado e injustificado.

Si bien es cierto que el daño material se encuentra diferido a la etapa de ejecución de sentencia, lo cierto es que rechazada la pérdida de chance, el monto que resulte del reajuste no será significativo o, en todo caso, suficiente para justificar el daño punitivo estimado.

Y es que, recurriendo a la pauta de la “proporcionalidad razonable” desarrollada por el Dr. Apcarian en el precedente “BARTORELLI” (Sent. Def. 133/2023), advierto que en autos no se verifica un acto “particularmente atroz”, que la reparación proyectada excede en más de un dígito el daño material estimado parcialmente por el perito contador y que el monto de condena se entiende absurdo por carecer de toda proporcionalidad con los valores de referencia involucrados, concluyo que en este punto la decisión del grado ha vulnerado las garantías del debido proceso y propiedad de la demandada recurrente.

Dicho lo anterior, haciendo lugar entonces a la morigeración del *quantum* requerido -en subsidio- por el apelante, habré de reducir el daño punitivo a diez (10) CBT hogar tipo 3, cuantificables al momento del efectivo pago, sin intereses de ningún tipo en virtud de que la pauta de referencia detenta ínsita una actualización permanente del rubro.

Que el monto de la sanción establecida en la presente resolución a favor de la actora no solo guarda proporcionalidad de menos de un dígito con el daño material, al tiempo que se encuentra dentro de la escala legal dispuesta a tales fines -0,5 a 2100 canastas básicas totales-, sino que también guarda proporción y cumple función disuasiva ya que rondaría aproximadamente un equivalente al 40% de un automotor 0 Km de la misma

marca y modelo, con similares características, al adquirido por la actora.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRESENTE INSTANCIA

Las costas de la presente instancia, atendiendo a como se resuelve, se establecen por su orden (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC - Ley 5777).

En cuanto a los honorarios de los letrados por lo actuado en la presente instancia, serán fijados en el treinta por ciento (30%) para representación, calculados sobre lo que oportunamente se regule por lo actuado en primera instancia.

Para ello he ponderando el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad y extensión del trabajo (art. 6° inc. d, Ley G 2212), considerando además que ambas representaciones solo fueron parcialmente eficaces en sus pretensiones.

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de todo el desarrollo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 147°, 246°, 247°, 248° y c.c. del CPCC (Leyes 5777) propongo al acuerdo: **I)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación impetrado por la demandada, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados el 21/02/2025 (E0047) contra la sentencia definitiva n° 2025-D-10, de fecha 18 de Febrero de 2025 (I0040); **II)** Revocar y dejar sin efecto la condena al pago del rubro “pérdida de chance” establecido en la sentencia definitiva mencionada; **III)** Modificar el *quantum* del rubro “daño punitivo” el cual quedará establecido en el monto equivalente a diez (10) canastas básicas totales Hogar tipo 3, calculadas a valores vigentes al momento del efectivo pago, sin adicionar intereses de ningún tipo; **IV)** Confirmar en todo lo demás la sentencia definitiva n° 2025-D-10, de fecha 18 de Febrero de 2025 (I0040), dictada por la titular del Juzgado Civil Comercial Minería y Familia Nro. 9 de San Antonio Oeste; **V)** Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC - Ley 5777), con el alcance y efectos previstos en el art. 53° -último párrafo- de la LDC; **VI)** Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia, a los Dres. Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez, en conjunto, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. Ernesto Héctor Panelo y Augusto Gerardo Collado, en conjunto, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos calculados sobre los montos que a cada uno le correspondiere por su intervención en la instancia de origen (Arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212). **MI VOTO..**

A igual interrogante el Dr. **Ariel A. Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el señor Juez que me precede en orden de votación, en función de los fundamentos por el mismo expuestos al tratar cada agravio.

A igual interrogante la Dra. **María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación impetrado por la demandada, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados el 21/02/2025 (E0047), contra la sentencia definitiva n° 2025-D-10, de fecha 18 de Febrero de 2025 (I0040).-

II) Revocar y dejar sin efecto la condena al pago del rubro “pérdida de chance” establecido en la sentencia definitiva mencionada.-

III) Modificar el *quantum* del rubro “daño punitivo” el cual quedará establecido en el monto equivalente a diez (10) canastas básicas totales Hogar tipo 3, calculadas a valores vigentes al momento del efectivo pago, sin adicionar intereses de ningún tipo.-

IV) Confirmar en todo lo demás la sentencia definitiva n° 2025-D-10, de fecha 18 de Febrero de 2025 (I0040), dictada por la titular del Juzgado Civil Comercial Minería y Familia Nro. 9 de San Antonio Oeste.-

V) Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC - Ley 5777), con el alcance y efectos previstos en el art. 53° -último párrafo- de la LDC.-

VI) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia, a los Dres. Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez, en conjunto, en el treinta por ciento (30%), y a los Dres. Ernesto Héctor Panelo y Augusto Gerardo Collado, en conjunto, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos calculados sobre los montos que a cada uno le correspondiere por su intervención en la instancia de origen (Arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212).

VII) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.